

## **SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 25 DE JUNIO DE 2019**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª**

**Recurso nº.:** 1084/2018  
**Ponente:** D. Francisco Díaz Fraile  
**Acto impugnado:** Resolución del Ministerio de Economía y Empresa de 3 de septiembre de 2018 que confirma en alzada la Resolución del Consejo de la CNMV de 25 de octubre de 2017  
**Fallo:** Desestimatorio

Madrid, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **D. MOB** representado por la Procuradora **D<sup>a</sup>. SCM** contra el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y EMPRESA y la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES**, representados por el abogado del Estado, sobre **SANCIÓN**, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sección D. Francisco Díaz Fraile.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El acto impugnado procede del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y EMPRESA y es la resolución de 3-9-2018, que desestimó el recurso de alzada formulado en su día por la hoy parte actora contra una anterior resolución de la CNMV de 25-10-2017.

**SEGUNDO.-** Interpuesto recurso contencioso administrativo ante esta Audiencia Nacional, una vez admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda solicitando en el suplico la estimación del recurso.

**TERCERO.-** Presentada la demanda se dio traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo, para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones de la parte recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

**CUARTO.-** Siendo el siguiente trámite el de conclusiones, a través del cual las partes por su orden concretaron sus posiciones y reiteraron sus respectivas pretensiones, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el **18-6-2019**, en el que efectivamente se votó y falló.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se impugna la resolución de 3-9-2018 del Ministerio de Economía y Empresa, que desestimó el recurso de alzada formulado en su día por la hoy parte actora contra una anterior resolución de la CNMV de 25-10-2017, que decidió el expediente sancionador nº 13/2016.

La demanda termina con la súplica que es de ver en autos.

**SEGUNDO.-** La originaria resolución de la CNMV de 25-10-2017 (firmada el 27-10-2017) sancionó al ahora demandante en los siguientes términos: primero, una sanción de multa por importe de 30.000 € como autor responsable de una infracción muy grave

ex artículo 99.o), en relación con el artículo 81.2.a), ambos de la Ley 24/1988, por la utilización indebida de información privilegiada sobre Campofrío Food Group, SA en la adquisición de acciones de esta sociedad; segundo, una sanción de multa por importe de 30.000 € como autor responsable de una infracción grave ex artículo 100.x), en relación con el artículo 81.2.a), ambos de la Ley 24/1988, por la utilización indebida de información privilegiada sobre Campofrío Food Group, SA en la adquisición de acciones de esta sociedad.

La resolución desestimatoria de alzada confirmó estos pronunciamientos sancionadores.

**TERCERO.-** En este punto damos por reproducido todo el pormenor fáctico que subyace en la litis al ser perfectamente conocido por las partes.

Trataremos de ser claros y precisos en nuestra resolución, y así abordamos directamente el thema decidendi, a cuyo efecto estudiaremos sin más preámbulos los motivos de impugnación de la demanda.

El escrito de demanda articula -en síntesis- los siguientes motivos de impugnación: primero, caducidad del procedimiento sancionador; segundo, infracción del principio de tipicidad ante la ausencia de información privilegiada; tercero, infracción del derecho a la presunción de inocencia ante la ausencia de prueba de la transmisión (y uso) ilícita de la información privilegiada; cuarto, separación inmotivada del precedente administrativo; y quinto, infracción del principio de proporcionalidad. Con base en todo lo anterior el escrito de demanda termina impetrando que se declare nula o no conforme a Derecho la resolución impugnada.

El abogado del Estado se ha opuesto a la pretensión de la parte actora en sus correspondientes escritos alegatorios.

**CUARTO.-** El primer motivo de impugnación articulado en la demanda esgrime la caducidad del procedimiento sancionador como consecuencia de la nulidad del acuerdo de ampliación del plazo para tramitar y resolver el meritado procedimiento.

En el caso es aplicable el Real Decreto 2119/1993, cuyo artículo 2 contempla el plazo de un año desde el acuerdo de incoación para tramitar y resolver el procedimiento sancionador, si bien se previene que dicho plazo podrá ser ampliado según lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley 30/1992, que a tal efecto exigía a la sazón que las circunstancias aconsejasen dicha ampliación y con ello no se perjudicaran derechos de terceros, a lo que era de añadir el requisito de la correspondiente motivación del acuerdo de ampliación, cuyo acuerdo debía ser notificado a los interesados.

En el caso ha de examinarse, pues, si las circunstancias aconsejaban la ampliación del meritado plazo, si con ello se perjudicaban derechos de tercero, y si el acuerdo de ampliación estuvo debidamente motivado.

El acuerdo de ampliación del plazo de referencia estuvo motivado en la complejidad del asunto, cuya complejidad había dado lugar a su vez a una ampliación de los plazos alegatorios de los interesados, y en la circunstancia de que la propuesta de resolución de los instructores incluía el sobreseimiento de las actuaciones, cuya propuesta exigía un nuevo estudio en profundidad de las actuaciones por parte de la CNMV para verificar si dicha propuesta de sobreseimiento aparecía conforme a Derecho o no, a lo que se añadía que a dicho estudio seguiría eventualmente una nueva propuesta de resolución, más los correspondientes trámites de alegaciones de los interesados y el dictado de la resolución definitiva. El acuerdo de ampliación es de 9-2-2017, y si se tiene en cuenta el plazo que restaba del inicial plazo anual para tramitar y resolver el procedimiento sancionador es de concluir que resultaba prudente la ampliación de este plazo anual habida cuenta de los trámites que tras un nuevo estudio de las actuaciones podrían resultar procedentes hasta la resolución definitiva del procedimiento. En suma, las circunstancias aconsejaban la ampliación del plazo en el momento en que se tomó la decisión, lo que parece confirmado si tenemos en cuenta el tiempo que quedaba para el vencimiento del plazo inicial anual y lo comparamos con el lapso temporal que se tardó desde la nueva propuesta de resolución sancionadora de 25-7-2017 hasta la originaria resolución de 25-10-2017, sin que apreciemos dilación en este último lapso temporal. Es de agregar que desde la incoación del procedimiento sancionador en 19-5-2016 hasta la propuesta de sobreseimiento de 17-11-2016 no se advierte un comportamiento de pasividad o inactividad por parte de la Administración en la tramitación del procedimiento sancionador, ni tampoco con posterioridad a dicha propuesta y hasta el acuerdo de ampliación (el 12 y 13 de diciembre de 2016 se registró la entrada de las alegaciones de los interesados a la propuesta de resolución, y el 23-1-2017 se dictó una diligencia de constancia de elevación a la CNMV de la propuesta de resolución).

En definitiva, es de concluir que las circunstancias del momento aconsejaban la ampliación del plazo inicial para tramitar y resolver el procedimiento sancionador, con ello no se perjudicaban derechos de terceros, y además el susodicho acuerdo de ampliación temporal aparece debidamente motivado, de donde que, en suma, el meritado acuerdo de ampliación sea conforme a Derecho, lo que conlleva que la resolución sancionadora se dictó dentro de plazo, por lo que no resulta plausible el primer motivo impugnativo de la demanda que esgrime la caducidad del procedimiento sancionador.

**QUINTO.-** La demanda articula de forma subsidiaria un segundo motivo de impugnación que apunta a la infracción por la resolución recurrida del principio de tipicidad y ello porque -se dice- D. PBL no disponía de información privilegiada, lo que determinaría el decaimiento del tipo infractor aplicado por ausencia de este elemento del tipo.

En las fechas de autos existía en marcha un proceso negociador entre diferentes partes en relación con determinada operación corporativa sobre Campofrío Food Group, SA, siendo una de dichas partes el señor BL, presidente de la compañía Campofrío y accionista de referencia.

En la demanda se niega que este último dispusiera en las fechas de autos de información privilegiada sobre la sobredicha operación corporativa sobre la sociedad.

En este punto interesa traer a colación determinada normativa de la Ley del Mercado de Valores 24/1988, de 28 de julio. Los artículos de esta ley que ahora más interesan son los siguientes:

- Artículo 81.1: <<Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

2. Todo el que disponga de información privilegiada deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros de los mencionados en el apartado anterior a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera. --  
-----.

Las prohibiciones establecidas en este apartado se aplican a cualquier persona que posea información privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información>>.

-Artículo 83.bis: <<1. Los emisores de valores, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, tienen la obligación de:

a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.

b) Llevar, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.

c) Advertir expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.

d) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.

e) Vigilar la evolución en el mercado de los valores por ellos emitidos y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

f) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, difundir de inmediato, un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que

contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82.4 de esta Ley>>.

- Artículo 83. quater: <<1. Las entidades que efectúen operaciones con instrumentos financieros deberán avisar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con la mayor celeridad posible, cuando consideren que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.

Serán entidades obligadas a comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito españolas, incluidas las filiales de entidades extranjeras, así como las sucursales de empresas de servicios de inversión o entidades de crédito no comunitarias. En su caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores remitirá la comunicación de operación sospechosa a la autoridad supervisora del Estado miembro en el que radique el mercado en el que se haya realizado tal operación>>.

También es de recordar aquí el artículo 1.1 del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, que dispone lo siguiente: <<De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización. A los efectos de lo dispuesto en el citado precepto legal, se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos. ---.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos>>.

Vista la anterior normativa, es de notar que el señor BL fue incluido en la lista de iniciados el 27-9-2013 [el registro documental a que alude el artículo 83.bis.1.b) de la Ley 24/1988], lo que denota que estaba en posesión de información privilegiada, y además fue oportunamente advertido del carácter de dicha información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.

Dicho lo anterior, la meritada información reunía las características de privilegiada según la definición normativa que ha quedado transcrita más atrás pues se trataba de una información concreta al versar sobre las negociaciones en curso de cierta operación

corporativa sobre la compañía Campofrío, sin que dicha característica requiera que se trate de una información completa; era además una información reservada en cuanto que no se había hecho pública, sin que dicha índole pública pueda confundirse con las noticias que en la prensa especializada sobre la compañía circularon a lo largo del año 2013, debiendo señalarse que la compra de acciones de Campofrío para la Fundación Laboral SB se produce entre los días 15 y 18 de octubre de 2013 y la compra de acciones para el ahora demandante y su familia se produce el 11 y el 12 de noviembre de 2013, siendo así que la publicación del hecho relevante no tiene lugar hasta el 14-11-2013; y, por último, se trataba de una información sensible en cuanto que de hacerse pública tenía capacidad para influir de forma apreciable en la cotización del valor.

Corolario de lo anterior es que D. PBL tenía información privilegiada, concurriendo, pues, este elemento del tipo, por lo que claudica el segundo motivo de impugnación que apunta a la nulidad de la resolución recurrida por infracción del principio de tipicidad.

**SEXTO.-** Los motivos de impugnación tercero y cuarto, también articulados de forma subsidiaria, aducen una pretendida infracción del derecho a la presunción de inocencia sobre la base de ausencia de prueba de la transmisión (y uso) ilícita de la información privilegiada, y en relación con lo anterior la separación inmotivada por la resolución recurrida del precedente administrativo.

Estos puntos están relacionados con el fundamento de la propuesta de resolución de sobreseimiento de los instructores del expediente.

En el escrito de demanda se defiende la tesis de que la prueba indiciaria utilizada por la Administración demandada no cumple las exigencias jurisprudenciales.

Interesa traer a colación hic et nunc la sentencia del Tribunal Constitucional nº 175/2012, de 15 de octubre, que trata en su fundamento jurídico cuarto sobre los requisitos de la prueba indiciaria en estos términos: <<La segunda de las invocaciones de la demanda exige partir de la reiterada doctrina constitucional según la cual «la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que: 1) el hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados; 3) se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia, para lo que es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y, sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, "en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes" (SSTC 300/2005, de 21 de noviembre, F. 3; 111/2008, de 22 de septiembre, F. 3 y 70/2010, F. 3). Asumiendo "la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad" (SSTC 137/2005, de 23 de mayo, F. 2 y 111/2008, de 22 de septiembre, F.

3), sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento cuando "la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada" (SSTC 229/2003, de 18 de diciembre, F. 4; 111/2008, de 22 de septiembre, F. 3; 109/2009, de 11 de mayo, F. 3; 70/2010, de 18 de octubre, F. 3; 25/2011, de 14 de marzo, F. 8)». (STC 133/2011, de 18 de julio, F. 5).

A la luz del criterio expuesto, la resolución administrativa no desconoce el derecho a la presunción de inocencia, pues ésta resulta enervada por una prueba indiciaria constitucionalmente válida, habida cuenta que el órgano sancionador explicita los hechos base —identidad de precios, acuerdo de intercambio de billetes— y los considera plenamente probados bien mediante la información solicitada a las encausadas bien por reconocimiento expreso de ellas mismas, concluyendo que había habido concertación sobre los precios inferencia que ni es «ilógica» ni «tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada»>>.

En el supuesto enjuiciado las resoluciones puestas en tela de juicio han concluido en la responsabilidad del demandante ciertamente a partir de una prueba indiciaria. Se trata de verificar si esta prueba indiciaria tiene la consistencia necesaria para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Ya en este punto es de ver que el primer indicio que ha tenido en cuenta la Administración es el carácter extraordinario de las operaciones de compra de acciones de Campofrío que se atribuyen al demandante, cuyo carácter deriva del perfil inversor conservador de las partes compradoras, de tal manera que este perfil no se compadece con la meritada compra de acciones. Este carácter extraordinario de las compras representa un primer indicio que aparece acreditado en las actuaciones. En las fechas de las referidas compras de acciones se estaba negociando la operación corporativa de referencia sobre Campofrío, D. PBL estaba a la sazón en posesión de información privilegiada sobre la mentada operación corporativa y, por otra parte, existían estrechos vínculos personales y profesionales entre este último y el aquí demandante, que era presidente de la Fundación Laboral SB y tenía un contrato de asesoramiento con Campofrío, compartiendo ambos su interés por dicha Fundación Laboral. Estos últimos son indicios que se suman al carácter extraordinario de las compras de acciones litigiosas y que apuntan en la misma dirección. El demandante trata de enervar tales indicios con explicaciones alternativas de las compras de dichas acciones, pero estas explicaciones no son convincentes. No existió -en contra de la tesis de la parte actora- una recomendación para la compra de dichas acciones por parte de la entidad Caixabank. A este respecto la actora invoca determinado documento obrante en el expediente y que sería una propuesta de inversión o recomendación de dicha entidad para la compra de las acciones de Campofrío. No obstante, este documento parece más bien responder a la mecánica usual o rutinaria que se utilizaba en las relaciones entre Campofrío y dicha entidad, sin que en el caso se diera tal recomendación. El gestor de la entidad Caixabank lo niega categóricamente, existen grabaciones internas de la entidad que también desacreditan dicha recomendación, no consta que la entidad recomendara dicha inversión (la compra de acciones de Campofrío) por aquel tiempo a ningún otro cliente, y la propia entidad Caixabank llegó a dar un aviso de operación sospechosa de utilización de información privilegiada respecto de la compra de dichas acciones a la CNMV. Descartada la explicación de la compra de las acciones en razón de la existencia de una previa recomendación de

Caixabank, tampoco resulta convincente la explicación que trata de justificar la referida compra sobre la información que en torno a Campofrío circulaba en el mercado y que apoyaría una expectativa favorable del valor, cuya información no era de tal entidad que permita explicar el cambio del perfil conservador de los compradores. Por otra parte, no es cierto que la renta fija en que la Fundación tenía invertido el capital que se emplea en la compra de acciones no fuera rentable, como tampoco resulta convincente que el interés de D. PBL era contrario a la transmisión de la información privilegiada por el alza de la cotización del valor que podía suponer, cuya falta de convicción deriva de que la filtración en el caso se mantenía en un círculo estrecho, lo que impedía que pudiera tener una trascendencia significativa en la cotización.

Los instructores del expediente sancionador echan en falta la prueba de un contacto directo en las fechas de autos entre el demandante y D. PBL, cuyo indicio consideran necesario para perfilar de manera convincente la prueba indiciaria. En contra de la tesis de los instructores las resoluciones recurridas aluden a ciertos correos electrónicos en dichas fechas que acreditarían la prueba de los contactos entre el señor BL y el demandante. La Sala considera que alguno de estos correos permite acreditar el contacto entre estos últimos en las fechas de autos, pero no consta que dicho contacto tuviera que ver con la transmisión de la información privilegiada. Ante la falta de esta prueba directa, la Sala considera -en función de lo ya expuesto- que existen indicios suficientes con los que construir una inferencia lógica sobre la transmisión de la información privilegiada por el señor BL al aquí demandante, que utilizó la misma para la compra de las acciones litigiosas, tanto para la Fundación Laboral como para sí y su familia. No resulta, pues, plausible el argumento de que las resoluciones recurridas se apartaron del precedente administrativo en cuanto que en el caso faltaba la prueba del contacto entre los interesados, y ello porque tales resoluciones consideran que aquellos correos electrónicos prueban los referidos contactos, pero en cualquier caso, y en ausencia de dicho indicio probatorio, es de subrayar que los demás indicios que hemos analizado son suficientemente significativos para concluir que se produjo la transmisión de la información privilegiada de que disponía el señor BL al demandante y que este último la utilizó para la compra de las acciones litigiosas.

Las resoluciones sancionadoras cumplen de manera bastante con el requisito de la motivación exigido a la prueba indiciaria, expresan los indicios existentes y la ligazón con la consecuencia probatoria a través de un razonamiento lógico y que además responde a máximas de experiencia. En definitiva, no puede aceptarse que en el caso se haya infringido el derecho a la presunción de inocencia o que se haya contravenido el precedente administrativo en los términos en que este último debe entenderse en sentido estricto. Los motivos de impugnación analizados, en consecuencia, claudican.

**SÉPTIMO.**- El último de los motivos de impugnación del escrito de demanda invoca el principio de proporcionalidad, y sobre la base de determinadas supuestas atenuantes postula -de forma también subsidiaria- la reducción proporcional de las multas impuestas en vía administrativa.

Las resoluciones sancionadoras no han apreciado la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, mientras que la parte actora defiende que concurren

determinadas atenuantes como serían la falta de consecuencias desfavorables para el sistema financiero o la economía nacional así como la inexistencia de perjuicios para terceros, la falta de reincidencia, y la conducta colaborativa del demandante en el expediente sancionador. Sin embargo, si bien todas estas circunstancias pueden tenerse en cuenta en una valoración global del supuesto enjuiciado, ninguna de ellas merece en sentido estricto la consideración de atenuante pues su concurrencia hubiera jugado de agravante o bien en el caso de la alegada colaboración carece del requisito de la relevancia para erigirse en atenuante.

En suma, y en función de todo lo expuesto, es de concluir que concurre el requisito de la culpabilidad como elemento de la infracción, y que la extensión de las multas impuestas está debidamente motivada en las resoluciones recurridas, sin que se aprecie vulneración alguna del principio de proporcionalidad en materia sancionadora, por lo que este postrero motivo de impugnación igualmente ha de fenecer.

Al claudicar todos los motivos de impugnación articulados en la demanda se impone, sin más circunloquios, la desestimación del actual recurso.

**OCTAVO.-** Al desestimarse el recurso procede la imposición de las costas a la parte actora (artículo 139.1 de la LJ).

### **FALLAMOS**

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Confirmar las resoluciones impugnadas a que se contrae la litis.
- 3) Imponer a la parte actora las costas del proceso.

Esta sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.